



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-757**  
25 de junio de 2024

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-547 del 21 de mayo de 2023”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y, de acuerdo con lo aprobado en sesión de 19 de junio de 2024, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el empleado Jorge Iván Cabrera Hernández en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-547 del 21 de mayo de 2024.

**SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante Oficio CSJBOOP24-547 del 21 de mayo de 2024, esta Corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por el empleado Jorge Iván Cabrera Hernández, del cargo de oficial mayor del Juzgado 004 Administrativo de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 016 Administrativo de Cartagena, destacando como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

*“Este Consejo Seccional encuentra que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, toda vez que el solicitante, a pesar de ocupar el cargo de oficial mayor del Juzgado 004 Administrativo del Circuito de Cartagena, en propiedad<sup>2</sup> y que el cargo al que aspira se encuentra vacante, respecto del cual se exigen los mismos requisitos de aquel, no aportó la última calificación integral de servicios en el cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.*

*Vale la pena recalcar que, la calificación de servicios es un requisito indispensable para efectos de la emisión de conceptos favorables de traslado, es más, de conformidad con la Sentencia 110010325000201501080001 del Consejo de Estado, lo que fue declarado nulo como requisito para acceder a un concepto favorable de traslado, no fue la presentación de la calificación integral de servicios per se, sino la exigencia de un puntaje mínimo, lo que fue expresado en los siguientes términos:*

*“Tampoco se observa que la reglamentación expedida por el CSJ sea necesaria para concretar el derecho de traslado al que se refiere el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, o para solventar lagunas del ordenamiento jurídico, en la medida en que este derecho puede materializarse perfectamente dando cumplimiento a los supuestos de hecho previstos en la mencionada Ley, sin necesidad de acudir a criterios diferentes de aquellos a los que en el mismo precepto normativo se indica. Requisito que además de innecesario, tampoco resulta ser razonable ni proporcional, toda vez que exigir para concretar el derecho de traslado un puntaje mínimo en la calificación de servicios, no resulta ser el medio idóneo para verificar el advenimiento de las circunstancias que afecten la permanencia en el cargo de los solicitantes, como tampoco para dirimir acertadamente si se compadece o no con las razones del servicio” (subrayado y negrillas fuera del texto original).*

*Aunado a esto, se itera que los artículos declarados nulos del precitado acuerdo son los 8° y 19°; no obstante, el que trata sobre la exigibilidad de la evaluación de servicios es el artículo 13°, que establece: “Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado” (Subrayado fuera del texto original).*

*En consecuencia, dado que para las solicitudes de traslado por carrera, es requisito indispensable aportar la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado, y esta no fue allegada dentro de la oportunidad respectiva, se tiene que la solicitud del servidor no cumple con la totalidad de los requisitos para que la Corporación expida concepto favorable”.*

## **I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En escrito remitido a esta Corporación el día 4 de junio de 2024 y, encontrándose dentro del término legal previsto para ello, el señor Jorge Iván Cabrera Hernández interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Oficio CSJBOOP24-547 del 21 de mayo de 2024, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado del cargo de oficial mayor del Juzgado 004 Administrativo de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 016 Administrativo de Cartagena.

En su escrito de reposición, aportó calificación integral correspondiente al año 2022, la cual solo le fue notificada el 28 de mayo de la presente anualidad, indicando que en ese sentido se tiene por subsanado el yerro presentado.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta Corporación mediante Oficio CSJBOOP24-547 del 21 de mayo de 2024, con ocasión de la solicitud formulada por el señor Jorge Iván Cabrera Hernández, teniendo en cuenta que no se cumplió con el requisito exigido por el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, consistente en aportar la última calificación integral de servicios en firme, en el cargo y despacho del cual solicita el traslado, es decir, del cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado 004 Administrativo de Cartagena.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y

abstracto, que gozan de presunción de legalidad. De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado, corresponden al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el concepto desfavorable emitido ante la solicitud de traslado del señor Jorge Iván Cabrera Hernández desde el cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado 004 Administrativo de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 016 Administrativo de Cartagena, se dio por la inobservancia de uno de esos requisitos; particularmente, el de no aportar la última calificación de servicios en firme, en el cargo respecto del cual solicitó el traslado, pues con su solicitud no aportó calificación alguna correspondiente a su desempeño en el cargo de sustanciador del Juzgado 004 Administrativo de Cartagena, ni formuló argumento alguno sobre su carencia, por lo que, no fue admisible para esta Corporación conceptuar favorablemente frente a su solicitud, habida cuenta de lo exigido por el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

El recurrente junto con su escrito de solicitud inicial de traslado no aportó calificación integral como servidor judicial, documentación que tampoco se encontró entre las calificaciones integrales de empleados remitidas por los despachos judiciales a esta Corporación, por lo cual mediante Oficio CSJBOOP24-547 del 21 de mayo de 2024 se emitió concepto desfavorable, como quiera que se valoró la documentación que con ocasión de la solicitud se recibió.

De ese modo, se tiene que las situaciones fácticas que fundaron la solicitud de traslado del hoy recurrente son distintas a las que fundan su recurso de reposición.

Encontrándonos ante tales circunstancias, es de precisar por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar que, en principio, los supuestos que se valoran en el escenario del recurso de reposición deberían ser los mismos que fueron valorados en la solicitud inicial, pues de lo contrario se trataría del análisis de una nueva solicitud o petición; sin embargo, en el caso particular debe tenerse en cuenta que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución CJR24-0172 del 27 de mayo de 2024, frente a situación fáctica similar, estableció que en algunas circunstancias particulares la falta de calificación de un empleado no le es atribuible al servidor, por cuanto el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 establece la responsabilidad de la consolidación de la calificación integral de servicios en cabeza del respectivo nominador, por lo que si esta se hace de manera extemporánea, no es válido atribuirle la responsabilidad al empleado calificado.

En ese sentido, y como quiera que se demostró por parte del recurrente que la calificación integral del año 2022 solo fue consolidada con posterioridad a la notificación del concepto desfavorable de traslado, cuando el límite temporal para cumplir con esa obligación por parte de nominador era hasta el mes de agosto de 2023, no es dable desconocer en esa instancia dicha calificación.

En ese orden de ideas, esta Corporación estimará además de los documentos aportados con la solicitud de traslado resuelta por Oficio CSJBOOP24-547 del 21 de mayo de 2024, la documentación aportada por el servidor judicial solicitante, con ocasión de su recurso de reposición, de lo cual, se advierte que, el señor Jorge Iván Cabrera Hernández allegó su calificación obtenida en el cargo de oficial mayor del Juzgado 004 Administrativo de Cartagena por el periodo 2022.

Asimismo, la solicitud en estudio cumple con los demás requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para efectos de traslados, como quiera que el solicitante ocupa el cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado 004 Administrativo del Circuito de Cartagena en propiedad y, el cargo al que aspira se encuentra vacante, respecto del cual se exigen los mismos requisitos de aquel y tiene funciones afines, asimismo, anexa la última calificación de servicios en firme.

Con todo lo anterior, se cumple con los requisitos enunciados y particularmente, los artículos:

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos”. (Subrayado fuera del texto original)

**“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado”. (Subrayado fuera del texto original)

**“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado:** (...) Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones”.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar repondrá la decisión emitida por Oficio CSJBOOP24-547 del 21 de mayo de 2024, por la cual se emitió concepto desfavorable de traslado y en su lugar se emite concepto favorable a la solicitud de traslado del señor Jorge Iván Cabrera Hernández, en su calidad de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado del Juzgado 004 Administrativo del Circuito de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 016 Administrativo del Circuito de Cartagena; en consecuencia, se remitirá al nominador para que resuelva de forma definitiva.

Cabe mencionar que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela STC2744-2018 del 28 de febrero de 2018, proferida dentro de la acción de radicado T 1100102030002018-00449-00 dispuso lo siguiente:

**“ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA. RAMA JUDICIAL - Traslado laboral**

*de servidores judiciales de carrera: imposibilidad del juez nominador de desconocer el derecho al traslado del servidor que cumple con los requisitos de ley.*

Tesis:

*«(...) los jueces nominadores omitieron cumplir el deber previsto en el inciso final del artículo 23 de la plurimencionada normatividad, cual es el de evaluar los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial de la petente, valoración que para el caso sí es de su exclusiva incumbencia, tarea en la cual, valga aclarar, no está permitido hacer balance entre el servidor judicial en carrera y la persona que ocupa en provisionalidad el cargo solicitado en traslado, como erradamente lo hizo la autoridad de familia acusada en sus decisiones, al dejar entrever, a su juicio, que esta última está mejor capacitada para cumplir las tareas asignadas, y por ende, le es más útil a su Despacho, en tanto que, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, las calidades personales y profesionales de la persona que esté nombrada en ese carácter no puede ser oponible a quien ha solicitado traslado estando en carrera, cumpliendo los requisitos para ello.»*

De conformidad con el artículo 22 del acuerdo citado, *“El nominador deberá tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera”.*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º: REPONER** el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-547 del 21 de mayo de 2024 y, en su lugar, **EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de traslado del señor Jorge Iván Cabrera Hernández, en su calidad de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado del Juzgado 004 Administrativo del Circuito de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 016 Administrativo del Circuito de Cartagena

**ARTÍCULO 2º: SOLICITAR** al nominador para que en el evento de aceptar el traslado y una vez se encuentre posesionado el servidor judicial, le sea comunicado de manera inmediata al juez titular del despacho de donde es trasladado el servidor judicial. Asimismo, que, de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, el nominador deberá informar a esta corporación *“de manera inmediata según la normativa vigente, sobre la decisión del traslado o listas de candidatos o elegibles según corresponda, para que se realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal”.*

**ARTÍCULO 3º: RECORDAR** al nominador que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y la directriz dada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al respecto, *“la determinación sobre la solicitud de traslado debe adoptarse por el respectivo nominador dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de este concepto, mediante resolución, y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la*

*sentencia T-488 de 2004, dando estricto cumplimiento al artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017”.*

**ARTÍCULO 4°:** Notificar la presente decisión al interesado, doctor Jorge Iván Cabrera Hernández, informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG / MIAA